

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 16 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con la respuesta recibida a su solicitud de acceso a la información presentada ante el Ayuntamiento de Fuenlabrada el día 8 de agosto de 2025. En ella, se solicitaba la siguiente información:

«ASUNTO: Solicitud de acceso a la información pública ¿Gastos y actividades relacionadas con eventos taurinos en Fuenlabrada

EXPONE: Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en ejercicio del derecho reconocido en su artículo 12, formulo la presente SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Solicito acceso a los datos sobre el gasto público desglosado en relación con festejos o actividades taurinas (incluyendo encierros, corridas, suelta de vaquillas, jornadas, coloquios, etc.) de cualquier tipo en el municipio de Fuenlabrada desde el año 2018 hasta la fecha actual, con especial detalle para los años 2024 y 2025, especificando:

- Cantidad de animales y gasto por la compra de toros y vaquillas por año.*
- Destino de esos toros y vaquillas comprados.*
- Gasto en Instalación y mantenimiento de estructuras (vallados, gradas, plaza portátil, etc.).*
- Contratación de servicios de seguridad, seguros, policía local, ambulancias y personal médico según los días/horas trabajados por año.*
- Total de dinero en subvenciones y otras ayudas o premios otorgadas a peñas taurinas u otras entidades o particulares en relación con la tauromaquia, desglosadas por tipo y año.*
- Número de entradas vendidas y número de entradas regaladas o distribuidas gratuitamente en dichos eventos, por año, y las regaladas, a qué entidades o particulares y su cantidad.*
- Número de heridos y/o fallecidos, tanto entre participantes como entre espectadores o trabajadores, si los hubiere, por año.*
- Cantidad de reclamaciones o denuncias, y sanciones al Ayto., si las hubiere, por incumplimiento de normativas, plazos o de cualquier otro tipo en relación con actividades taurinas, por año, y resolución y cuantía de estas.*
- Número y tipo de charlas, talleres o actividades relacionadas con la tauromaquia, y su gasto asociado (ponentes, regalos, catering, etc.).*
- Gasto en publicidad de actividades taurinas.*

-Cualquier otro tipo de gasto municipal directamente relacionado con actividades taurinas, ya sea mediante partidas presupuestarias específicas o convenios con entidades privadas.

En caso de que los datos estén disponibles, detalle de la evolución del gasto y participación año a año desde 2018.

SOLICITO: Que se me remita la información solicitada en formato digital, preferentemente a través del correo electrónico indicado, y en formatos reutilizables si fuera posible (por ejemplo: .xls o .pdf). En caso de que parte de la información solicitada no se encuentre disponible o no exista, ruego se me indique expresamente.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de respuesta en los plazos previstos por la legislación».

SEGUNDO. El día 10 de octubre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Fuenlabrada para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 16 de octubre de 2025 tuvieron entrada en este Consejo las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Fuenlabrada. En ellas, la entidad local reclamada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«PRIMERO.- El solicitante recibió respuesta a su solicitud en tiempo y forma a través de resolución de fecha 5 de septiembre de 2025 con nº de registro [REDACTED]

SEGUNDO.- Reafirmar el sentido de la resolución que fue parcial, en la que se motivaron las causas de inadmisión con aquella información que no se podía proporcionar y por otro lado, se puso a su disposición aquella que si se ha podido preparar o estaba disponible.

TERCERO.- Se acompaña la Resolución Administrativa con nº registro [REDACTED] puesta a disposición del ciudadano en sede el 05.09.2025, cuyo plazo expiró sin que el mismo accediera al contenido de la misma, a los efectos de conocimiento del ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

Ruego sirva considerar este escrito para dar cumplimiento al trámite de audiencia en el que se solicitan alegaciones y nos mantenemos a la espera de las observaciones o instrucciones que pudieran indicarse por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos».

CUARTO. Mediante una notificación de este Consejo de fecha 21 de octubre de 2025, se trasladó esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática rechazada automáticamente por finalización del plazo. Por tanto, no hay constancia de que el reclamante haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2.d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*. En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. En la Resolución del 4 de septiembre de 2025 del Quinto Teniente de Alcalde y Concejal Delegado de Educación y Gobierno Abierto, se estimó parcialmente el acceso a la información solicitada por el reclamante. No obstante, se inadmitieron ciertos extremos de la solicitud por aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), relativa a la información cuya divulgación requiere una acción previa de reelaboración. Dicha inadmisión se motivó en base a las siguientes apreciaciones:

«Procede inadmitir parcialmente la solicitud ya que parte de la información solicitada está sujeta a causa de inadmisión conforme al artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y al artículo 40 de la Ley 10/2019, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en el que se indica que se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información que para su divulgación sea necesaria una acción de previa de reelaboración que viene motivada por:

- La información debe recabarse de múltiples procedimientos, expedientes y unidades gestoras.*
- La coordinación entre diversas áreas supondría destinar personal de manera extraordinaria, afectando al cumplimiento de tareas ordinarias y plazos legales.*
- Los datos se encuentran dispersos en diversos soportes y bases de datos heterogéneas (aplicaciones de gestión económica, contratación, archivo), sin claves comunes que permitan una extracción automática.*
- Se carece de medios técnicos y humanos suficientes para extraer y explotar la información en el nivel de detalle requerido, lo que obligaría a una tarea manual compleja y exhaustiva de búsqueda, ordenación y depuración.*
- La actuación implicaría dedicar recursos extraordinarios no previstos en los presupuestos vigentes, incluyendo horas adicionales de personal o contratación de servicios externos de tratamiento de datos.*
- El coste económico y la desviación de medios supondrían un impacto negativo en la gestión ordinaria de la entidad.*

- La solicitud implica la elaboración de un documento ad hoc, desagregando y ordenando datos en función de criterios que no existen en los sistemas. Por la concurrencia de los factores anteriores —organizativos, funcionales y presupuestarios— se concluye que la solicitud no puede ser atendida íntegramente sin una acción previa de reelaboración, resultando por tanto inadmisibile en esa parte».

Tras analizar los términos en los que el interesado formula su solicitud de acceso, este Consejo ha percibido que es posible que el reclamante estuviera solicitando al Ayuntamiento de Fuenlabrada la emisión de un informe ad hoc en relación con los festejos taurinos, ya que en su solicitud se hace referencia a criterios, desagregaciones de datos y tipologías que no son las manejadas por la entidad local reclamada. La elaboración de documentos o informes a medida queda fuera del derecho de acceso a la información, tal y como expresó la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero:

«Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En términos empleados por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estaríamos ante un supuesto en el que *«la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación»* (Sentencia del Juzgado Central de los Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016); circunstancia que también ha sido apreciada por el Ayuntamiento de Fuenlabrada en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo:

«- La información debe recabarse de múltiples procedimientos, expedientes y unidades gestoras.

[...]

- Los datos se encuentran dispersos en diversos soportes y bases de datos heterogéneas (aplicaciones de gestión económica, contratación, archivo), sin claves comunes que permitan una extracción automática».

A su vez, el Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, establece que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: *«a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información»*. En este caso, las precisiones que hace el reclamante en relación con la manera en la que la información debe ser divulgada (desgloses por categorías, años u horas trabajadas, entre otros) obligarían a la entidad local reclamada a confeccionar una respuesta a medida para satisfacer las pretensiones del reclamante, tal y como esta ha señalado en su escrito de alegaciones: *«[l]a solicitud implica la elaboración de un documento ad hoc, desagregando y ordenando datos en función de criterios que no existen en los sistemas»*.

En este sentido, el apartado primero del fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, estableció lo siguiente:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992)».

Asimismo, el procesamiento de todos los datos señalados por el reclamante implicaría un tratamiento de la información que requeriría de una atención y dedicación considerables por parte de los medios humanos del Ayuntamiento de Fuenlabrada, circunstancia también apreciada por esta entidad:

«- La coordinación entre diversas áreas supondría destinar personal de manera extraordinaria, afectando al cumplimiento de tareas ordinarias y plazos legales.

[...]

- Se carece de medios técnicos y humanos suficientes para extraer y explotar la información en el nivel de detalle requerido, lo que obligaría a una tarea manual compleja y exhaustiva de búsqueda, ordenación y depuración.

- La actuación implicaría dedicar recursos extraordinarios no previstos en los presupuestos vigentes, incluyendo horas adicionales de personal o contratación de servicios externos de tratamiento de datos.

- El coste económico y la desviación de medios supondrían un impacto negativo en la gestión ordinaria de la entidad».

Tal y como ha especificado la Administración, no se dispone de un único documento o informe en el que figuren los datos solicitados en los términos expresados por el reclamante. No obstante, este Consejo no es ajeno a que gran parte de los datos que solicita el interesado pueden ser recopilados sin que sea necesario un tratamiento que llegue a implicar reelaboración. Por ende, solo quedaría acreditada la reelaboración en aquellos casos en los que, para satisfacer las peticiones del reclamante, fuera necesario confeccionar un informe o llevar a cabo un tratamiento arduo de los contenidos en cuestión.

Tras analizar la documentación obrante en el expediente, este órgano de garantía ha constatado que la solicitud de acceso a la información del reclamante fue estimada parcialmente, por lo que se infiere que, tal y como indica el Ayuntamiento de Fuenlabrada en sus alegaciones, la información que no estaba afectada por la acción previa de reelaboración ya ha sido remitida al reclamante. No obstante, se recuerda que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, que tampoco ha accedido a la notificación de la comunicación de inicio de este procedimiento de reclamación y que al Ayuntamiento reclamado le consta un aviso de fecha 16 de septiembre de 2025 por el que se rechazó una notificación mediante la que se remitía al interesado parte de la información solicitada.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos concluye que para poder dar una respuesta satisfactoria al reclamante sería necesario elaborar expresamente una respuesta a través de la confección de un informe a medida relativo a los festejos taurinos mencionados, acción que implicaría una movilización de recursos que perjudicaría el normal funcionamiento del Ayuntamiento de Fuenlabrada. Por tanto, quedaría acreditada la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a la necesidad de una acción previa de reelaboración para la divulgación de la información solicitada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.13 14:21